

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 209/2017/2ª-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
209/2017/2^a-II

DEMANDANTE:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **209/2017/2^a-II**, promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en contra de la Fiscalía General del Estado, Oficial Mayor y Subdirectora de Recursos Humanos, ambos de esa Fiscalía, Fiscal Regional Zona Norte Tantoyuca y Fiscal de Distrito en la Unidad Integral del Cuarto Distrito Judicial en Huayacocotla; se procede a dictar sentencia definitiva y,

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, compareció **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando “...*La nulidad de la Resolución que con fecha 09 de marzo de 2017, emitió el Lic. Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz, que me fue notificada con fecha 22 de marzo y que contiene la negativa a mi petición de licencia por diez meses que con fecha 4 de marzo del presente año presenté en esa Fiscalía y que considero no estar fundada ni motivada...*”.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Fiscalía General del

Estado, Oficial Mayor y Subdirectora de Recursos Humanos, ambos de esa Fiscalía, por conducto del Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales y Representante legal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como consta en el documento agregado a fojas treinta y cinco a cincuenta y cinco de actuaciones, Fiscal Regional Zona Norte Tantoyuca, como consta en el libelo que corre agregado a fojas setenta y uno a noventa y uno del sumario y Fiscal de Distrito en la Unidad Integral del Cuarto Distrito Judicial en Huayacocotla; como consta en el ocurso agregado a fojas ciento cinco a ciento veinticinco del presente expediente.

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, se ordenó turnar para sentencia, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, quedó debidamente acreditada, toda vez que



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

209/2017/2^a-II

DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Fiscalía General del Estado, Oficial Mayor y Subdirectora de Recursos Humanos, ambos de esa Fiscalía, todos por conducto del Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales y Representante legal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se probó con la copia certificada del nombramiento¹ de fecha primero de abril de dos mil diecisiete; Fiscal Regional Zona Norte Tantoyuca, se probó con la copia certificada del nombramiento² de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete y Fiscal de Distrito en la Unidad Integral del Cuarto Distrito Judicial en Huayacocotla, se probó con la copia certificada del nombramiento³ de quince de marzo de dos mil diecisiete.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en *“...La nulidad de la Resolución que con fecha 09 de marzo de 2017, emitió el Lic. Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz, que me fue notificada con fecha 22 de marzo y que contiene la negativa a mi petición de licencia por diez meses que con fecha 4 de marzo del presente año presenté en esa Fiscalía y que considero no estar fundada ni motivada...”*, se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental vigente en la Entidad y mediante la documental pública anexa a foja veintiuno de las constancias procesales, en la que se contiene el oficio número FGE/OF/2738/2017 de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativa a la no autorización de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el impetrante.

CUARTO. Dentro de su escrito de contestación a la demanda, las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado, Oficial Mayor y Subdirectora de Recursos Humanos, ambos de esa Fiscalía, todos por conducto del Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales y Representante legal de la Fiscalía General del Estado de

¹ Visible a foja 56 del sumario.

² Visible a foja 92 del sumario.

³ Visible a foja 126 del sumario.

Veracruz de Ignacio de la Llave, hacen valer como **causales de improcedencia** las contenidas en las fracciones I, XI y XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ello es así, porque en primer lugar, estiman que la negativa de la licencia sin goce de sueldo, deriva de un vínculo jurídico inexistente entre un subordinado dentro de una relación laboral, es decir, entre un empleado y la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad con su potestad de imperio, en el entendido que, de acuerdo al artículo 15 de la Ley Estatal del Servicio Civil, el nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza las relaciones de trabajo entre la Entidad Pública y sus trabajadores, cuyas diferencias están sujetas a la jurisdicción de los tribunales del trabajo. Concatena lo anterior, con lo normado por el artículo 7º fracción V de la citada Ley, que dispone que los fiscales y auxiliares del fiscal en la Fiscalía General, de la Policía Ministerial y los miembros de la Policía como trabajadores de confianza, por lo que, al encontrarse reconocido dentro de esta legislación, resulta competente el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, acorde a lo previsto por el artículo 183 fracción III de la Ley en comento. Sustenta su argumento defensivo en la tesis aislada de rubro: **“LICENCIAS A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NEGATIVA DE LAS.”**, que data de la Quinta Época.

Esta Magistratura estima **inoperante** la causal invocada, para lo cual, se precisa que la competencia se ha definido como el conjunto de causas que, con arreglo a la Ley, puede un juez ejercer en su jurisdicción y la facultad de desplegarla dentro de los límites que le esté atribuida. En un sentido jurídico general, se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. La competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio; y en el caso de las Salas que conforman el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, se determina por materia.



Es así, que a éste Órgano Jurisdiccional le compete por materia conocer de los juicios en que se diriman las controversias suscitadas entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los Organismos Autónomos y los particulares, esto por disposición expresa del artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, sin que deba perderse de vista que al momento de radicarse la presente controversia [*año dos mil diecisiete*] el artículo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, establecía que quedaban sujetos a la aplicación de este cuerpo normativo todos los actos y procedimientos administrativos, con exclusión de aquéllos en materia: **1)** laboral; **2)** electoral; **3)** de Derechos Humanos; **4)** de procuración de justicia; **5)** actos de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales, excepto los relacionados con la remoción, cese o baja de integrantes de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y Municipales.

En ese orden de ideas, tampoco debe perderse de vista que, en concordancia con el décimo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, los asuntos que en su momento fueron competencia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo pasarían a la competencia de este Órgano de Justicia.

Luego entonces, si el acto que impugna la parte accionante consistente en la nulidad del oficio número FGE/OF/2738/2017 de nueve de marzo de dos mil diecisiete emitido por el Fiscal General del Estado, y que *-en lo medular-* determinó lo siguiente: *“Derivado a la imperiosa necesidad de contar con Servidores Públicos para atender la diaria tarea de Procuración de Justicia en el Estado y a su ciudadanía, no se autoriza su Licencia sin Goce de Sueldo”*, resulta inconcuso que no escape de la competencia de esta Potestad, habida cuenta que este Tribunal es el órgano garante de la legalidad de los actos emitidos con motivo de la prestación de los

servicios de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y municipales, tal como lo considera la jurisprudencia⁴ siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA). El primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B. Es decir, dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria. En este sentido, resulta inconcuso que la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal, por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es innegable la competencia de esta Segunda Sala para dirimir si es procedente declarar la nulidad del oficio impugnado en esta vía, pues de su lectura, se pone de manifiesto que entre las partes contendientes existe una relación Estado-empleado de naturaleza administrativa en donde la relación es de orden administrativo y, el Estado, autoridad; y que, por ende, se rige por las normas, también administrativas y reglamentos que les corresponden y que, por lo tanto, el acto de negativa de una licencia sin goce de sueldo no es un acto de particular sino de una autoridad⁵, razón por la que este

⁴ Registro: 2014762, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a/J 25/2005. Página: 576, Jurisprudencia, Materia: Común.

⁵ Razonamiento esbozado en la tesis jurisprudencial de rubro: **“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS**



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

209/2017/2ª-II

DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Tribunal debe conocer del juicio que se promueve contra dicho acto y no cualquier otro juzgador en materia laboral.

Por otra parte, las enlistadas autoridades demandadas invocan la **causal de improcedencia** acogida en la fracción XII del artículo 289 del Código rector de la materia, aduciendo que la pretendida nulidad del acto impugnado no puede surtir efecto legal alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto del mismo, toda vez que el hoy promovente optó por renunciar a su trabajo en forma voluntaria e irrevocable y que, después de presentar formalmente su renuncia ante esa Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, decidió renunciar de manera voluntaria el cargo que venía desempeñando, siendo por ello, que en el momento mismo de redactar su demanda, ya no existía entre el actor y la citada Dependencia un vínculo laboral.

Bajo esa tesitura, es que esta Juzgadora advierte **operante** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, para lo cual se presenta la relatoría de hechos, obtenida del análisis acucioso de las constancias que obran en el presente litigio, de conformidad a las reglas de la lógica y sana crítica normadas por los artículos 104 y 114 del Código Adjetivo Procedimental:

SOLICITUD	LICENCIA CONCEDIDA	PERIODO	OBSERVACIONES
Escrito de veinticinco de enero de dos mil catorce ⁶ . Obra en copia certificada.	Oficio número D.G.A. II- I/020L/2014 de once de febrero de dos mil catorce ⁷ . Obra en copia certificada.	Del 16 de febrero al 31 de diciembre de 2014.	Ninguna
Escrito de quince de diciembre de dos mil catorce ⁸ . Obra en copia certificada.	Oficio número PGJ/OP/14444/2014 de veintidós de diciembre de dos mil catorce ⁹ .	Del 1º de enero al 28 de febrero de 2014.	Primera prórroga

MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA”,
cuyo número de registro es: 200322.

⁶ Consultable a foja 93 del presente expediente.

⁷ Consultable a foja 94 del presente expediente.

⁸ Consultable a foja 95 del presente expediente.

⁹ Consultable a foja 96 del presente expediente.

	Obra en copia certificada.		
Escrito de quince de febrero de dos mil quince ¹⁰ . Obra en copia certificada.	Oficio número FGE/OF/1271/2015 de seis de marzo de dos mil quince ¹¹ . Obra en copia certificada.	Del 1º de marzo al 31 de diciembre de 2015.	Segunda prórroga.
Escrito de veintinueve de diciembre de dos mil quince ¹² . Obra en copia certificada.	N/A	N/A	Solicitud de reincorporación a partir del inicio laboral del año dos mil dieciséis.
Escrito de cuatro de marzo de dos mil diecisiete ¹³ . Obra en original.	N/A	Diez meses a partir del 16 de marzo de 2017.	Licencia denegada por oficio número FGE/OF/2738/2017 de nueve de marzo de dos mil diecisiete ¹⁴ . Obra en original.
Escrito de veintidós de marzo de dos mil diecisiete ¹⁵ . Obra en original.	N/A	N/A	Contiene escrito de renuncia a partir del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

Por todo lo anterior, se torna improcedente la acción planteada, al advertirse que se actualiza la causal de improcedencia comprendida en la fracción XII del artículo 289 del Código Procedimental, pues el oficio aquí combatido no puede surtir efecto alguno, por haber dejado de existir el objeto del mismo, esto es, la relación laboral que unía al **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** con la emisora del acto de molestia; al tenor de la prueba documental privada consistente en el escrito de renuncia de veintidós de marzo de dos mil diecisiete exhibido por el propio accionante, que genera convicción en esta Resolutoria, al tenor de lo dispuesto por el artículo 111 del cuerpo normativo en consulta.

En sumatoria, al cobrar vida jurídica la causal de improcedencia prevista en la porción normativa del dispositivo legal en comento, se decreta el sobreseimiento de este juicio, conforme a lo establecido por el diverso ordinal 290, fracción II, del cuerpo normativo en comento.

¹⁰ Consultable a foja 97 del presente expediente.

¹¹ Consultable a foja 98 del presente expediente.

¹² Consultable a foja 99 del presente expediente.

¹³ Consultable a foja 20 del presente expediente.

¹⁴ Consultable a foja 21 del presente expediente.

¹⁵ Consultable a foja 22 del presente expediente.



En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, fracción VIII, 289, fracción XII, 290, fracción II, del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

I. Por haber dejado de existir el objeto del acto impugnado en la demanda inicial, consistente en el oficio número FGE/OF/2738/2017 de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativa a la no autorización de la licencia sin goce de sueldo solicitada por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**; se decreta el sobreseimiento del presente juicio, con base en los argumentos y fundamentos de Derechos expresados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

II. Notifíquese al actor y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER
Secretario de Acuerdos